

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

03M3R10DEC'19 2:15

Dic/16/19
R. R. V. L.
9.000

45.

155

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES:	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALLIANZ S.A Y OTRO
RADICADO:	05001310300520190051900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

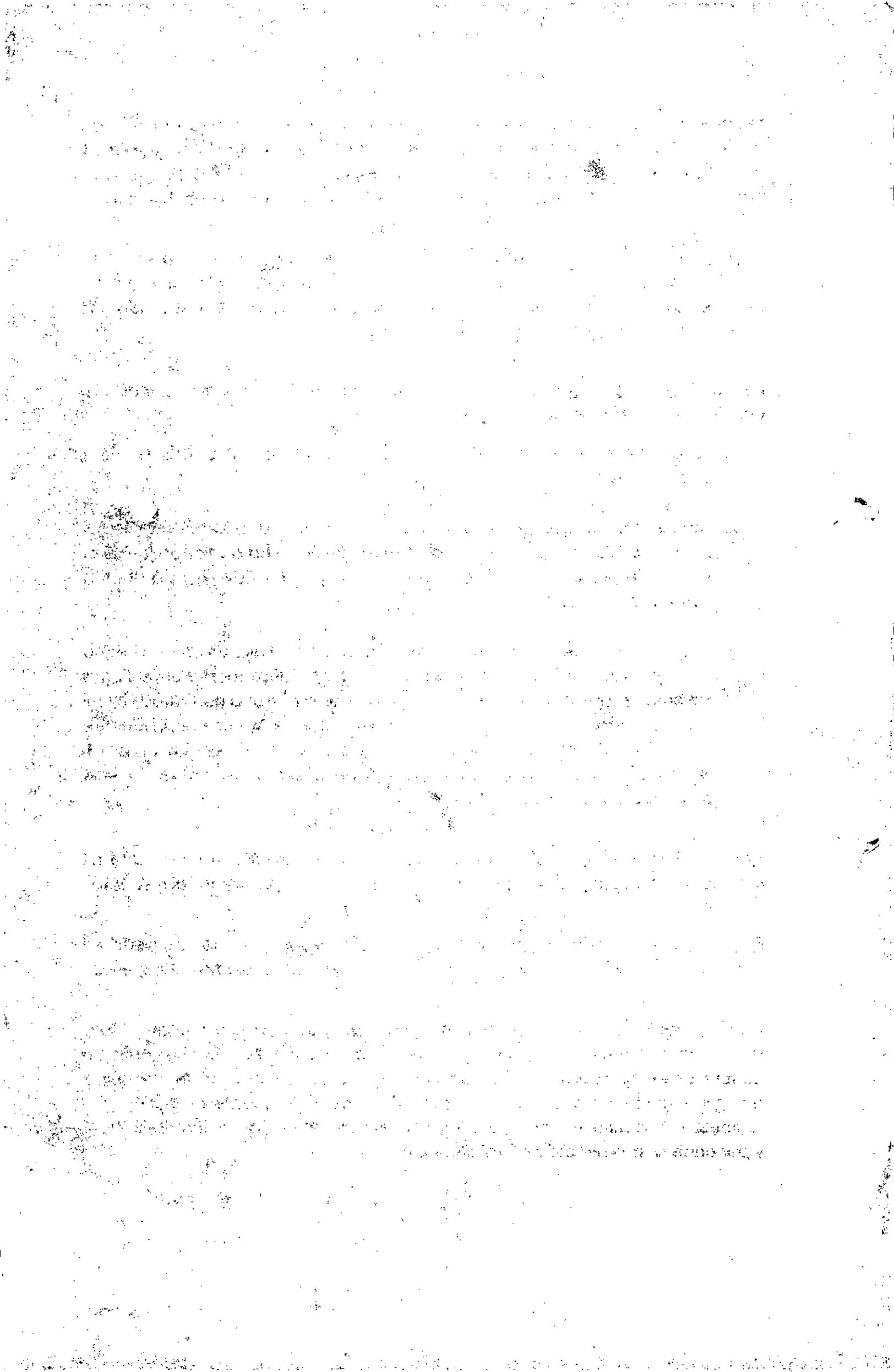
ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 116.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido la Dra. **MARIA CONSTANZA ORTEGA REY**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.021.575, Representante Legal de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182-5, el cual acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA CARDENAS Y OTROS**:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **No nos consta** que el predio ubicado en el Kilometro 8 más 620 metros vía La Mansa - La Primavera del municipio de Caldas (Antioquia) sea propiedad de las personas descritas en dicho hecho. Pues de tal aseveración **no se entrega documento idóneo que pruebe de forma legal tal situación.**
2. **No nos consta** que el señor PEDRO ALBERTO BOTERO COCK tenga la representación y mandato de los señores "supuestos" propietarios del inmueble para firmar contratos y demás situaciones, pues de tal situación no hay documento idóneo que demuestre tal situación.

Frente al hecho segundo: **No nos consta**, pues de dichos decires **no hay prueba idónea que así lo acredite**, pues es claro la forma como **se debe probar esta situación el cual es a través del certificado de existencia y representación legal**, el cual brilla por su ausencia en todo el expediente, adicional a ello **pareciere ser que el local comercial no cuenta con los permisos reglamentarios para operar**, lo que constituiría objeto ilícito y por ende no habría lugar a solicitar lo pagado o



reclamado y cabe anotar, no se acredita en debida forma la propiedad del bien inmueble en donde se encontraba el "supuesto" local comercial, ni **tampoco existe evidencia de que se haya celebrado arriendo entre los propietarios** inscritos del predio ni de la venta del supuesto establecimiento de comercio.

Frente al hecho tercero: **No me consta**, en cuanto que sea su único sustento, que hayan invertido los ahorros de toda la vida y demás circunstancias que en este hecho se aducen, son afirmaciones del apoderado de los demandantes que no poseen sustento dentro del expediente.

Frente al hecho cuarto: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **Se admite** que se presentará un accidente de tránsito donde se viera involucrado el vehículo de placas THR 861
2. **No se admite** que dicho vehículo se encontraba afiliado a ALLIZAN SEGUROS S.A., pues la sociedad en mención no se ha dedicado jamás al transporte público por lo que dicho vehículo jamás estuvo ni está afiliado con mi prohijada.
3. **No se admite** que el establecimiento al que se hace alusión en este hecho haya quedado totalmente destruido, pues los daños fueron unos daños menores y de ello da fe el ajuste realizado por la persona contratada por mi representada a efectos de verificar y constatar los daños efectivamente causados, el cual encontró serias y evidentes inconsistencias entre los daños efectivamente causados al establecimiento de comercio y lo solicitado por los reclamantes.

Frente al hecho quinto: **No nos consta**, pues de tal situación no fue parte mi representada, razón por la cual tampoco podríamos pronunciarnos al respecto.

Frente al hecho sexto: **No nos consta**, pues de tal situación no fue parte mi representada, razón por la cual tampoco podríamos pronunciarnos al respecto.

Frente al hecho séptimo: **No se admite** porque el apoderado de la parte actora de una clara petición de principio, esto es que **da por ciertos hechos que son materia de este proceso**, pues la razón de dicho accidente y si la misma fue culpa o negligencia de nuestro asegurado son situaciones bien debatibles, por cuanto al parecer se configura una causa extraña que exoneraría a nuestro asegurado y por ende a mi defendida de tal situación.

157

Frente al hecho octavo: **No se admite**, porque los perjuicios supuestamente ocasionados desbordan la realidad en el sentido de que fueron sobrevalorados y tampoco hay prueba de que éste era su único sustento de trabajo.

Frente al hecho noveno: **No se admite**, porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora por lo tanto, no me pronunciaré al respecto

Frente al hecho décimo: **No nos consta**, pues de dichos supuestos no se encuentra ningún documento que así lo avale.

Frente al hecho décimo primero: **No es cierto**, tanto el siniestro como la cuantía son asuntos bien debatibles, pues en el primero (el siniestro) como se dijo en líneas precedentes hay una fuerza mayor que exoneraría al asegurado y por ende a mi representada de pagar suma alguna, y en cuanto a lo segundo (la cuantía), este ítem también es materia de discusión pues conforme al ajuste realizado los daños reclamados no se compadecen con los daños realmente presentados y que como se dijo tampoco son responsabilidad de nuestro asegurado.

Frente al hecho décimo segundo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado :

1. En cuanto que se presentó un ofrecimiento de parte de mi defendida por valor de Siete Millones de Pesos (\$7,000.000.00) **No me consta**, pues de tal situación no hay prueba en el expediente, **lo que si es cierto es que la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A realizó contrato de transacción con el señor francisco JAVIER ZULUAGA**, quien es demandante dentro del presente proceso y que en el numeral cuarto y quinto de dicho contrato de transacción declaró a paz y salvo por todo concepto a la aseguradora, propietario y conductor del vehículo de placas THR 861 y que en caso de resultar cualquier persona natural o jurídica a reclamar perjuicios sería de su única responsabilidad indemnizarles.
2. **No se admite**, porque la supuesta reclamación y el ofrecimiento por si solo generen la obligatoriedad de indemnizar y que ello genere intereses moratorios **No es cierto**.

Frente al hecho décimo tercero: **No nos consta** que la economía de los demandantes se vio seriamente afectado, así de que la clientela ya ve el establecimiento de comercio como peligroso, pues de tal situación no hay pruebas que acrediten tal afirmación.

Frente al hecho décimo cuarto: **No es un hecho**, es una petición lanzada por el apoderado de los demandados de una manera anti - técnica.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

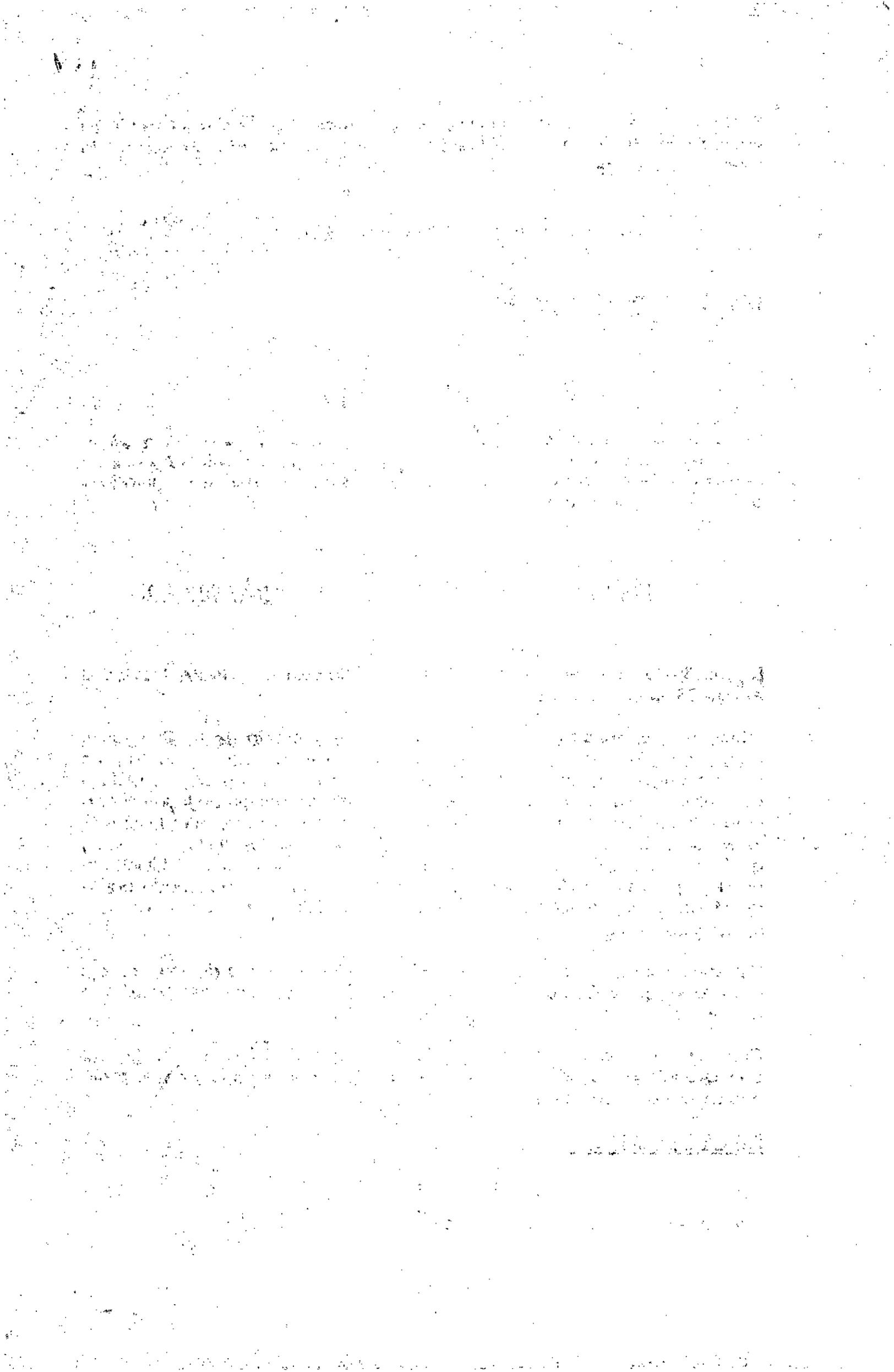
- 1. No fue nuestro asegurado responsable del accidente, dado que se trato de un caso fortuito,
- 2. La responsabilidad de la aseguradora no es solidaria,
- 3. Allianz Seguros S.A no es empresa de servicio público para afiliar vehículos.
- 4. **Existe un contrato de transacción entre uno de los demandantes y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. que declara a paz y salvo a propietario, conductor y aseguradora del vehículo de placas THR 861** Situación que se torna en inocua por cuanto al existir contrato de transacción se hace nugatoria cualquier discusión al respecto.
- 5. Las facturas no cumplen con los requisitos que para el efecto deben tener conforme a los lineamientos planteados por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y que por ser de la esencia de las facturas cambiarias darían lugar a no poder repetir lo solicitado o pagado.
- 6. No puede haber lugar a la declaratoria de responsabilidad y al existir contrato de transacción tampoco podrá realizarse tal condena.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso indicó que hago la objeción al juramento y lo hago basado en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

En la demanda establecen el monto de los perjuicios materiales en la suma de **129.508.471.**

- 1. Las facturas que obran en la demanda, no cumplen con los requisitos de ley establecido por el Código de Comercio a partir del artículo 772 a 774 del código del Comercio y por consiguiente del Estatuto Tributario razón por tanto no puede ser reconocido dichas facturas como soporte de algún pago.
- 2. El informe del ingeniero ajustados Iva Dario Puerta Restrepo al hacer la valoración de los daños materiales **cuantificó el daño en la suma de \$8.298.464** - prueba que se anexa en el material probatorio de ésta contestación.
- 3. Existe un contrato de transacción entre uno de los demandantes y Allianz Seguros S.A.- en el cual le indemnizan los daños origen de este proceso.



159

Por lo expuesto anteriormente, el juramento estimatorio no podrá ser tenido en cuenta como serio y fundado, en tal sentido **solicitamos que se aplique la sanción C.G del P.**

EXCEPCIONES DE MERITO

DEL CONTRATO DE SEGURO:

I. DEDUCIBLE:

Conforme al contrato de seguro se evidencia que hay una parte de la indemnización a cargo del asegurado y en el remoto e hipotético caso de resultar condenado al pago de suma de dinero, será menester del asegurado el pago del deducible pactado.

II. EXCLUSIÓN POR ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El contrato de seguro en su numeral II. Denominado EXCLUSIÓN PARA TODOS LOS AMPAROS en su numeral 22 indica :

"Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente."

Como se evidencia tal declaratoria de responsabilidad en el trámite contravencional da lugar a aplicar la exclusión acá informada y por lo tanto habrá lugar a reconocimiento de suma alguna.

DE LA DEMANDA:

III. TRANSACCIÓN:

Conforme al Artículo 2469 del Código Civil la transacción es:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Por lo que al haberse transigido el objeto del presente litigio se considera que se encuentran a paz y salvo, por lo tanto no habrá lugar a reclamar ninguna suma de dinero.

IV. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LOS PERJUICIOS:

En la demanda no existe prueba de los "supuestos" gastos en que incurrieron, así como tampoco hay prueba del lucro cesante de los demandados, es de anotar que en la prueba documental aparecen personas que no son los demandantes y en otros aparece la sociedad milla antioqueña como la que asume los gastos, por lo que en tal sentido los demandantes no tendrían legitimación para pedir suma de dinero alguno.

También resulta pertinente anotar que las "supuestas" facturas otorgadas no reúnen los requisitos legales del Código de Comercio ni tampoco del estatuto tributario por lo que no habrá lugar de solicitar lo que supuestamente se haya cancelado.

V. INDEBIDA SOLICITUD DE PERJUICIOS:

Dado los demandantes piden a título personal, pero también parece que solicitan tal indemnización para la sociedad comercial denominada la MILLA ANTIOQUEÑA, lo que devendría en una solicitud indebida pues son para cada uno de los demandantes o es para la sociedad constituida.

VI. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

En el entendido de que hubo un supuesto fallo en los frenos del vehículo esto constituiría un caso fortuito por cuanto reúne las características para predicarlo pues es un hecho externo, imprevisible e irresistible y daría lugar a declarar la existencia de la citada excepción.

VII. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Pues al no existir responsabilidad de nuestro asegurado no habría causa para pagar suma de dinero alguno y en caso de pagarlo habría un enriquecimiento de una parte un empobrecimiento de la otra sin causa real ni lícita, por lo que habría de prosperar dicha excepción.

VIII. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

En el hipotético y remoto caso que sean declarados mis representados las sumas de dinero solicitadas por tales fines deberán ser adecuados a lo realmente probado, pues no se compecede con las pruebas obrantes en el expediente.

161

IX. TEMERIDAD Y MALA FE:

Por cuanto pese a conocer y saber de la existencia de contrato de transacción celebrado entre el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA CARDENAS y la sociedad ALLIAN SEGUROS S.A se desgasta el poder judicial y se hace incurrir en gastos procesales y económicos al resto de todos los intervinientes.

X. LA GENERICA:

Consistente en reconocer la excepción que aparezca probada , así esta no haya sido alegada.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

1. Contrato de seguros contenido en la póliza No 21976394/0.
2. Documento elaborado por la firma UNIAJUSTES S.A.S. No UA – 5953 – U del 24 de Octubre de 2018, elaborado por el ingeniero Ajustador; señor IVAN DARIO PUERTA RESTREPO, en dicha prueba se observa las serias y protuberantes inconsistencias de los "supuestos" perjuicios solicitados , con dicha prueba se demuestra la exagerada tasación de los perjuicios de un lado y la inexistencia del lucro cesante por el otro. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende.
3. Cuatro (4 Fotografía en las que se puede apreciar el daño y el estado en que quedó después de la reparación.
4. Derecho de petición solicitado a la dependencia de planeación municipal para que indique si el local comercial y el establecimiento de comercio LA MILLA ANTIOQUEÑA ubicada en el Kilometro 8 + 620 metros vía La Mansa _ Primavera contaba con los requisitos de construcción y si el local comercial contaba con los permisos de construcción requeridos, con dicha prueba se hace para pre constituir el requisito para poder solicitar se oficie a dicha entidad
5. Derecho de petición enviado a la Cámara de Comercio de Medellín para que indique los requisitos que debe tener la compraventa de un establecimiento de comercio, si dicha compra debe registrarse en la cámara de comercio y las sanciones que tendría por dicho incumplimiento, si el establecimiento denominado LA MILLA ANTIOQUEÑA tenía renovada su registro mercantil y en caso de ser afirmativa la respuesta quien era el o los propietarios inscritos. con dicha prueba se hace para pre constituir el requisito para poder solicitar se oficie a dicha entidad

- 6. **Fotocopia Informal del contrato de transacción** celebrado con el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA CARDENAS y la sociedad ALLIAN Z SEGUROS S.A, **con el respectivo soporte de pago;** lo que sirve de prueba para demostrar el pago de los perjuicios solicitados y los compromisos que adquirió el demandante FRANCISCO JAVIER ZULUAGA CARDENAS
- 7. Derecho de petición solicitado a la DIAN para que certifique el ingreso de los demandantes y también si existen registros del producido del establecimiento de comercio denominado LA MILLA ANTIOQUEÑA, lo anterior para solicitar se oficie a dicha entidad para que den respuesta de dichos requerimientos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para la fecha y hora que fije el despacho se me permita realizar interrogatorio a los demandantes, interrogatorio que realizaré de forma escrita, reservándome la facultad de hacerlo oralmente en audiencia, con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de perjuicios solicitados. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende.

TESTIMONIAL:

Del señor IVAN DARIO PUERTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.111.564 y quien se le ubica en la siguiente dirección: Calle 42 No 63 A – 164, local 108 de la ciudad de Medellín. Este ingeniero fue quien suscribió el documento denominado Ajuste UA – 5953 – U del 24 de Octubre de 2018, para que declare sobre las situaciones que rodearon la elaboración de dicho documento, así como para que exhiba los documentos que soportan sus afirmaciones, valga la pena advertir que dicho testigo es citado en calidad de testigo técnico, esto es razón de su profesión u oficio. Con dicha prueba se demuestra la inexistencia de los perjuicios solicitados, dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO

Desconocemos la autenticidad de los documentos declarativos emanados de terceros y que no ostentan el carácter de públicos y especialmente:

- Los relacionados por la parte demandante en el numeral 2.2 en perjuicios materiales en lo relacionado con el daño emergente y el cual fue discriminado en el mismo
- El certificado expedido por el contador CESAR A DUQUE MEJÍA con tarjeta de contador 120769
- La constancia elaborada por el señor ROMAN ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No 8,354.522

Por lo tanto solicitamos se compela a la parte actora para que logre su comparecencia al proceso para tal fin de las personas que lo suscribieron, y en

163

caso de que asistan seme permita interrogarlo sobre lo allí plasmado y exhiban los documentos que sirvieron de base para las situaciones allí descritas, libros contables donde aparezcan los pagos realizados y como fueron estos efectuados y sobre los hechos de la demanda y su contestación. Con dicha prueba se demuestra la inexistencia de los perjuicios.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que el tiempo de traslado resultará insuficiente para poder aportar el documento original o copia autentica del contrato de transacción entre la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA CARDENAS , solicito se me conceda un mayor tiempo para poder aportarlo ya que mi defendida aún no me lo ha podido entregar, ya que dichos archivos son algo dispendiosos para conseguir y poder solicitar su autorización , solicito en el interrogatorio que se solicite a la representante legal, se le permita exhibir el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE RCE DAÑOS No de siniestro 68964591, con dicha prueba se demuestra el pago de los perjuicios solicitados y las obligaciones adquiridas por el demandante, lo que devendría en la inexistencia del objeto que dio origen al presente litigio. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

OFICIOS:

ver fl. 200
455.

Se oficie al municipio de Caldas (Antioquia) para que responda los interrogantes solicitados mediante el derecho de petición enviado y que reposa con la demanda.

Se oficie a la DIAN) para que responda los interrogantes solicitados mediante el derecho de petición enviado y que reposa con la demanda .

INDICIARÍA:

Si bien es cierto y pese a no reunir los requisitos de ley se aporta con la demanda el documento denominado constancia realizado por ROMAN ARANGO "REFORMAS Y CONSTRUCCIONES" donde certifica que el 28 de Mayo de 2018 recibió la suma de Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58,000.000.00) por las reparaciones locativas al establecimiento denominado LA MILLA ANTIÓQUEÑA , de este hecho conocido sacamos un primer hecho desconocido y es que el local solo estuvo "supuestamente" afectado o cerrado Cuatro(4) días , pues el accidente ocurrió el 25 de Mayo de 2018, lo que nos lleva a el hecho desconocido y es que en el eventual e hipotético caso de que se declare responsable al asegurado y por ende al pago de los perjuicios, habremos de tener en cuenta solo el período comprendido del 25 de Mayo de 2018 al 28 de Mayo de 2018 fecha en la que conforme a la factura se reparó el local comercial y en segundo lugar al observar el documento anteriormente mencionado se observa que las "supuestas" facturas que se aportan con la demanda , tienen fechas posteriores a la misma lo que indicaría que dichos gasto no corresponden al perjuicios solicitado, con dicha prueba se demuestra la mala fe de las partes ,

164

la excesiva tasación de los perjuicios y la inexistencia de los mismos. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz.

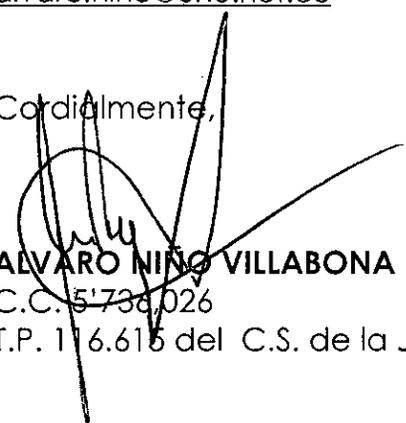
ANEXOS

1. El poder para actuar.
2. Póliza de seguros suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

recibo notificaciones en: Carrera 46 número 52-140, Edificio Banco Caja Social, oficina 1001, Medellín. Teléfono: (4) 444.22.07 Celular: 321.746.65.77 Mail: alvaro.nino@une.net.co

Cordialmente,


ALVARO NIÑO VILLABONA

C.C. 5.738.026

T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.

